

AUTO. RADICADO No. 2020-204. -EJECUTIVO-.

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual se subsanó oportunamente.

Bucaramanga, 2 de octubre de 2020.



SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

#### JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por VICTORIA EUGENIA DIAZ GOMEZ, mayor de edad, representante legal de su hijo el Menor JUAN ANDRES MORENO DIAZ, contra CESAR ANDRES MORENO BECERRA, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 del Decreto 806 del 2020 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución copia del Acuerdo suscrito por las partes donde pactaron el valor de la cuota mensual de alimentos para su menor hijo, debidamente autenticado el día 20 de octubre de 2007.

Tal documento presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a 8 cuotas alimentarias del año 2013 y la del mes de agosto de 2020, y por los intereses moratorios sobre el capital, los que se concederán conforme al artículo 1617 del Código Civil, dada la naturaleza del presente proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CESAR ANDRES MORENO BECERRA, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de VICTORIA EUGENIA DIAZ GOMEZ, representante legal del Menor JUAN ANDRES MORENO DIAZ, las siguientes sumas:

1.1.- UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$1'848.504.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de abril noviembre del año 2013, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$231.063.00).

1.2.- TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$343.966.00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2020.

1.3.- Por las demás cuotas de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

1.4.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

2.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor CESAR ANDRES MORENO BECERRA, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

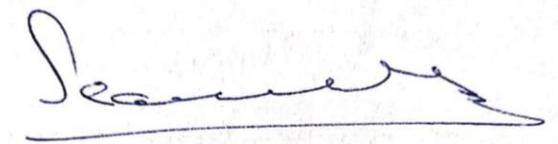
3.- DECRETAR el impedimento para que el demandado pueda salir del País, para lo cual se comunicará lo pertinente a MIGRACION COLOMBIA, conforme lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Librese oficio.

4.- COMUNICAR a las demás centrales de riesgo sobre la existencia del presente proceso, para lo de su cargo. Librese oficio.

5.- A la apoderada judicial de la demandante ya se le reconoció personería para actuar.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**

J. E. C. R.